

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificaciones a los demandados obrante en el archivo PDF No. 012.

INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE CONFORME A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE LOS DÍAS 14 A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.

CARTAGO VALLE SEPTIEMBRE 22 DE 2023.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: VERBAL

Demandante: CARLOS ALEJANDRO SANCHEZ Y OTROS

Demandado: CRISTIAN ANGEL ARGAEZ, ASTRID JARAMILLO, ALLIANZ SEGUROS

Radicación: 76147-31-03-001-2023-00102-00

Auto: 1428

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizadas las notificaciones personales de los demandados **ASTRID JARAMILLO, ALLIANZ SEGUROS, Y CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA**, actuaciones visibles en el compaginario virtual en el archivo PDF No.012 (notificaciones), siendo que las dos primeras se realizaron de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022. Y la del ciudadano ARGAEZ PARRA conforme al Art. 291 del CGP.

En atención a que el escrito sometido a escrutinio es contentivo de tres (3) actos notificatorios y siendo que como ya se dijo los atinentes a los demandados **ASTRID**

JARAMILLO, ALLIANZ SEGUROS fueron realizados mediante el uso de las TIC-LEY 2213 DE 2022, y la de **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA**, conforme al Art. 291 del Código Adjetivo Vigente, es obligatorio para este despacho avocar el análisis de las notificaciones de forma separada, pues la reglamentación legal que las regenta es distinta, para lo cual comenzaremos con las realizadas de forma digital VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiadas las notificaciones de los demandados **ASTRID JARAMILLO, y de la entidad ALLIANZ SEGUROS**, las mismas NO SERAN DE RECIBO y NO CUMPLEN con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que si bien el togado del derecho aportó las constancias de entrega de los correos; al igual que prueba de la confirmación de apertura y lectura de los correos, que a su vez las notificaciones fueron enviadas a las cuentas digitales indicadas en el acápite de notificaciones para efectos de notificación a dichos demandados, no es menos cierto que ello no relevaba al vocero judicial de la parte demandante del deber de afirmar bajo la gravedad de juramento que tales direcciones electrónicas o sitios suministrados correspondían a los utilizados por la personas a notificar, de igual forma omitió informar la forma como la obtuvo" y a su vez presentar "las evidencias correspondientes (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Tampoco se indicó a los demandados, en los actos notificatorios el termino de traslado con que cuentan para ejercer su derecho de defensa, ni la fecha a partir de la

cual se entienden surtidas las notificaciones de forma tal que los demandados puedan adelantar la contabilización de los términos para ejercer su derecho de defensa de forma oportuna si a bien lo tienen.

Considera esta operadora judicial que tal información debió reposar en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que los demandados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas, las notificaciones digitales sometidas a escrutinio no se ajustan a los requerimientos y exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como como ya se dijo; por lo que estas no serán de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarlas con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los demandados **ASTRID JARAMILLO Y ALLIANZ SEGUROS.**

Desbrozado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre la notificación intentada respecto del otro demandado **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA,** misma que se repite fue adelantada conforme al Art. 291 del CGP, indicándose en dicho precepto normativo en su numeral 3 que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas

jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Ahora bien; con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 declarado legislación permanente por la Ley 2213 de junio de 2022; el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal.

El artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la cual acogió como legislación permanente aunque con algunas modificaciones el Decreto 806 de Junio 4 de 2022, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al demandado, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como puede evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto ello podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, Ley 2213 de Junio 13 /20 y el Art. 291 del C.G.P).

Tras examinar la citación remitida por correo físico al demandado **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA**, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a

ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "SERVIENTREGA" con el designio de lograr la intimación del demandado **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA**, tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, lo correcto era remitir un oficio citatorio al demandado, y ponerle en conocimiento al destinatario que una vez recibida la comunicación en debida forma, contaba con 5 -10 o -30 días, ello depende del sitio domicilio del demandado (en este caso serían 10 días por NO vivir en el mismo sitio donde se adelanta la demanda Cartago Valle) para comparecer de forma virtual a este despacho a través de su correo electrónico a fin de adelantar el acto notificadorio, recibir copias digitales del traslado, o bien de forma presencial a las instalaciones del despacho ubicada en la calle 11 No. 5-64 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago Valle a fin de ser notificado y así trabar la litis y en caso de no haberse verificado la comparecencia del demandado dentro del término anterior, proceder a librar el aviso del art. 292 del C.G.P, previa autorización del Despacho; pero no le era dado remitir la copia del auto admisorio de la demanda copia física, tampoco le era dado informar al demandado que contaba con un término de traslado de VEINTE (20) días; como si lo exige el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se itera que la notificación regulada en el Art. 291 del CGP y la Notificación digital establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tratan de

procedimientos de notificación que SON AUTÓNOMOS, Y HETEROGÉNEOS por lo que no resulta ajustado a derecho procurar fusionarlos en uno solo.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, no será de recibo al interior de esta acción.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **ASTRID JARAMILLO, y a la entidad ALLIANZ SEGUROS,** obrante en el Archivo PDF No. 12 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 291 del CGP LA CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **CRISTIAN ANGEL ARGAEZ PARRA,** obrante en el Archivo PDF No. 12 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
SEPTIEMBRE 25 DE 2023

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15001b397ce27302a6d46e652e3b60f02b1bb4f7b267f2e41c4e49f0fc9230f0**

Documento generado en 22/09/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>